



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 MAY 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1017589, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña BENIGNA PANDO ALVITRES DE ESQUIVEL, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 0415-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 16 de abril de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró INFUNDADO la solicitud peticionada por la recurrente; por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, existe un error de hecho en la expedición de la impugnada, que al amparo del Art. 6. Del D.S. N° 051-91-PCM, que estableció que la remuneración principal de los Funcionarios, Directivos y Servidores Públicos, se regulan en Escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos de dicho dispositivo legal, esto es que se homologue o se nivele nuestra Remuneración y demás conceptos de acuerdo a los criterios establecido por el Tribunal del Servicio Civil, en Planilla Regular y Continua y se les reintegre los montos por concepto de la diferencial no pagada en calidad de devengados, intereses legales, beneficio económico que se les otorga; no se ha tenido en cuenta que muchos trabajadores y ex trabajadores de diferentes Entidades Estatales se les ha otorgado dicho beneficio y se les ha cancelado la diferencial existente entre ambos dispositivos legales, desde su puesta en vigencia; en virtud del Principio de Igualdad, de manera analógica se ha debido reconocer el derecho a percibir el Reintegro por dicho beneficio; máxime si existe precedentes vinculantes que señalan que les corresponde lo peticionado, que la Administración Pública, ha inadvertido que por Resolución de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, se ha pronunciado al respecto, siendo un precedente administrativo de observancia obligatoria; en la cual la Administración debe ampararse para otorgar el mismo, que se obvió la petición formulada, para que se emita acto administrativo de reconocimiento de reintegro del beneficio tantas veces indicado y que les corresponde, teniendo en cuenta que han demostrado hasta la saciedad que dicho beneficio les corresponde;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 0101-2013-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña BENIGNA PANDO ALVITRES DE ESQUIVEL, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 0415-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 16 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 MAY 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

